

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geté político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Industria.—Núm. 454.

Setiembre 16.—Real orden invitando á los industriales presenten en la exposicion de la industria española que ha de tener lugar en Madrid el 1.º de Noviembre, objetos que den á conocer los adelantos de las artes.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice de Real orden con fecha 16 del actual lo siguiente.

»Acercándose el día en que debe abrirse al público la exposicion de los productos de la Industria española, y deseando S. M. que sea tan concurrida como puede y debe serlo, se hace preciso que V. S. reproduzca la circular de 29 de Abril último, procurando su mas exacto cumplimiento. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. se dirija particularmente á las sociedades económicas, á las Juntas de comercio, á las personas influyentes é industriales mas notables de esa provincia, y excite su celo por cuantos medios se hallen á su alcance, para que tomen parte en un concurso especialmente destinado á promover los intereses de nuestra industria y dar una exacta idea de sus progresos. Como á su tiempo oportuno se han hecho á V. S. estas mismas prevenciones y les ha dado sin duda cumplimiento, quiere S. M. manifieste V. S. no solamente los medios que haya empleado para corresponder á su confianza sino tambien los resultados que ha obtenido y con qué productos industriales concurrirá probablemente esa provincia á la próxima exposicion. S. M. verá con disgusto la falta de actividad y de celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y espera de V. S. una contestacion tanto mas pronta, cuanto que la proximidad de la época en que debe realizarse la exposicion, no permite ni dilaciones ni excusas de ninguna especie.»

Yo espero que los industriales del país no quer-

rán aparecer rebajados ante la opinion nacional y que se apresurarán á presentar en la exposicion objetos que demuestren el estado en que se hallan las artes en la provincia, á cuyo efecto podrán remitirlos directamente á Madrid ó á este Gobierno de provincia que cuidará de que esten en tiempo oportuno; para lo cual se hace necesario que para el 10 de Octubre próximo se hallen en mi poder los objetos que han de ser espuestos. Con este objeto se inserta y reproduce la Real orden de 29 de Abril citada, en la cual se dan las instrucciones convenientes sobre el particular. Leon 26 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

Real orden que se cita.

Quando por Real decreto de 5 de Setiembre de 1827 se dispuso que cada tres años hubiese en la capital del Reino una esposicion pública de los productos de la industria española, ni se propuso el Gobierno una estéril imitacion de las prácticas extrangeras, ni hacer un vano alarde de nuestras fuerzas productoras. Mas nobles y elevadas fueron sus miras, y mas dignas tambien del afán y constancia con que el genio nacional luchó por espacio de muchos años contra los obstáculos que encadenaban su accion al promover los intereses materiales, y difundir los conocimientos que los desarrollan y aseguran. Procurar un campo de gloria á la inteligencia y al trabajo, donde encuentre á la vez justos motivos de emulacion, recompensas y distinciones; deducir del exámen mismo de los productos de la industria su desarrollo progresivo, sus ventajas y adelantos; calcular la proteccion que merece por las condiciones de su existencia y porvenir; sostener en fin el genio industrial, no solo con el aplauso y las distinciones honoríficas, sino tambien con las utilidades materiales que brotan naturalmente de la publicidad y la concurrencia, tales fueron el objeto y la razon de las esposiciones industriales en un pueblo llamado siempre á las grandes empresas por el genio y la natural disposicion de sus hijos, por la fecundidad de su suelo, por sus rios y variados productos.—Bajo la in-

fluencia de estas convicciones anuncia hoy el Gobierno la esposicion industrial que debe abrirse al público en Madrid el 1.º del próximo Noviembre. Al considerar las circunstancias de la Nacion, la dicha tranquilidad de que disfruta, el desarrollo progresivo de las luces y de los intereses materiales, no sin razon puede esperarse que ese nuevo concurso de la industria española corresponda cumplidamente al solicito afan con que el Gobierno le procura y á las esperanzas de los productores, á cuya prosperidad y buen nombre se consagra. Una larga distancia nos separa ya de aquella época en que los primeros ensayos de este género prometían otros mas cumplidos. Desde entonces el espíritu de asociacion y de empresa, alentado por los ejemplos del extranjero y el conocimiento de los propios recursos al llevar mas lejos sus especulaciones, abrió un vasto campo á la industria; y multiplicando sus fábricas y talleres, supo dar mas atinada direccion á nuestras fuerzas productoras; y todo esto cuando reformas largo tiempo deseadas, y la existencia de una nueva Administracion, hicieron desaparecer la mayor parte de las trabas que antes se oponian á la libre accion del interés individual; cuando son ya otras las ideas económicas, y otro tambien el giro y la inversion de los capitales; cuando se crearon muchos ramos de industria, antes desconocidos ó poco cultivados, cuando las empresas de todas clases suceden á la antigua inaccion ó á las módicas utilidades de una agricultura tradicional. Al bienestar y mejora de nuestros industriales, al crédito de sus fábricas y talleres, á generalizar el buen concepto que merecen, á promover entre ellos una honrosa emulacion, se dirije sobre todo la solemnidad industrial que ahora se anuncia, no ya como prueba de nuestra cultura y una vana ostentacion del amor propio satisfecho, sino como el medio de dar á conocer nuestros progresos en las manufacturas y las artes industriales, y la ocasion de alentarlas con una rivalidad legítima y los aplausos del público. Para el Gobierno todos los medios de produccion tienen un valor determinado y relativo que ha de apreciarse por las circunstancias locales, por las relaciones del interés privado con el interés público, por su influencia en la moralidad de los individuos, en la perfeccion y mejora del gusto, en el desarrollo y aumento de la riqueza nacional. Será pues esta regulacion un dato importante para dispensar á la industria la proteccion que merece por su influencia en el bienestar comun, en las costumbres públicas, en la prosperidad del Estado. Por eso las exposiciones industriales, si son para el particular un estímulo que alienta su laboriosidad y perfecciona su trabajo, aparecen á los ojos del Gobierno como un medio de dirigir su accion en el fomento de las artes industriales y de los conocimientos útiles. Porque no es verdad, como algunos pretenden, que estos alardes nacionales sean una falsa apreciacion del estado industrial de los pueblos: no es verdad que las condiciones con que se producen los objetos presentados al concurso los convierten en una excepcion honrosa si se quiere, pero que los pone fuera del círculo industrial del pais: no es verdad que nunca deben considerarse como indicantes del estado de la produccion, sino únicamente como un esfuerzo momentaneo del genio empeñado en demostrar hasta donde pueden estenderse sus fuerzas productoras, cuando se propone arrancar aplausos y no crear intereses materiales. Verán si se quiere

á la esposicion algunos productos conseguidos sin calcular el precio de la mano de obra, y cuyo excesivo costo los pondrá fuera de la circulacion comercial; pero sobre una excepcion no ha de fundarse la regla general. Por mas cierto puede tenerse que la utilidad y no el capricho ofrezcan muestras de aquellos efectos, cuya equitativa fabricacion les asegure fácil y pronto consumo; que se busque la rivalidad en las creaciones útiles, no en las que por los medios empleados y el costo excesivo de la produccion sean mas bien una curiosidad ingeniosa ó una alhaja de raro valor que un elemento necesario en el mercado de uso general y al alcance de todas las fortunas. Pero si estas consideraciones recomiendan grandemente la esposicion proyectada, todavia una circunstancia, producida hoy por el espíritu del siglo, viene á darle mayor precio, haciéndola mas que otras veces útil y necesaria. Tal es el concurso industrial de todas las naciones preparado en Londres para el año de 1851. Invitados ya nuestros artistas y fabricantes á concurrir á él con los productos de su industria, preciso es que consideren el que ahora se anuncia para la capital del Reino como una preparacion y un estímulo; como el ensayo de sus fuerzas productoras, y el verdadero regulador de lo que deben prometerse cuando ante la Europa entera presenten en Londres las pruebas de sus progresos industriales. Consultada la opinion de sus conciudadanos, y atentos á las calificaciones de los Jueces nombrados para apreciar los objetos de sus fábricas y talleres, la esposicion nacional les procurará el medio de mejorarlos, y una provechosa emulacion que les haga conocer anticipadamente adonde han de conducirlos el deseo de la gloria y los esfuerzos empleados para alcanzarla. Fundada en estas razones, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) promover eficazmente la industria nacional, se ha dignado disponer que V. S. procure por todos los medios posibles tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1827, que determina la celebracion periódica de las esposiciones de la industria española, tendrá lugar la del presente año en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

2.ª Abierta al público el 1.º del próximo Noviembre, continuará sin interrupcion hasta 31 de Diciembre inmediato, en que se dará por terminada.

3.ª Todos los que á ella concurren con los productos de su industria los presentarán antes al Gobernador de la provincia si hubiesen sido producidos en la misma capital, y cuando no, á los Alcaldes de los pueblos donde tengan su residencia.

4.ª Los Gobernadores de provincia ó los Alcaldes de los pueblos, segun fuere la procedencia de los efectos, despues de haberlos reconocido, marcaran y sellarán el cajon, bulto ó paquete que los contenga, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños con un certificado que exprese el punto en que fueron fabricados, el nombre del fabricante, y el precio de cada artículo al pie de fabrica. Estas diligencias se practicarán de oficio y sin dilaciones ni gastos de ninguna especie.

5.ª Antes del 15 de Octubre los interesados entregarán en el Conservatorio de artes de Madrid los bultos destinados á la esposicion, acompañandolos del certificado que expresa el artículo anterior. De su entrega y del día en que la verificaron les dará

el Director del Conservatorio el correspondiente atestado.

6.^a Ann despues del 15 de Octubre se admitirán en el Conservatorio los efectos que se destinan á la esposicion, y se presentaran al público como todos los demas de su clase; pero no se contará con ellos para la adjudicacion de los premios, figurando únicamente en los catálogos impresos que se publicarán de Real orden para dar cumplida noticia de los resultados del concurso.

7.^a Los Alcaldes remitirán á los Gobernadores de provincia copia certificada de los atestados que hayan espedido con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.^o y 4.^o, acompañándolos de las observaciones oportunas sobre las circunstancias especiales de los productos y de su fabricacion y consumo dentro y fuera de la Peninsula.

8.^a Con la copia de las certificaciones que espidan los Gobernadores civiles remitirán tambien al Director del Conservatorio de artes las que hayan recibido de los Alcaldes, acompañando unas y otras de las advertencias y observaciones necesarias para apreciar en su justo valor los diversos efectos industriales, segun las condiciones especiales de su fabricacion y las circunstancias de cada localidad.

9.^a Serán tambien objeto de estas observaciones las fábricas y talleres; los métodos de la elaboracion de estos establecimientos; la clase de sus maquinas y artefactos; sus rendimientos anuales; la procedencia, precios y condiciones de las primeras materias empleadas; los pedidos y consumos dentro y fuera de España; el número y organizacion de los trabajadores, y los estatutos que regularizan su trabajo.

10.^a Todos los productos destinados á la esposicion entrarán en Madrid libres del derecho de puercas.

11.^a Cada paquete ó bulto que se destine á la esposicion debiera solo contener las muestras y ejemplares puramente precisos para dar exacta idea de la clase de industria á que pertenezcan. Si perdido de vista este objeto contuviesen los bultos y paquetes mas piezas que las necesarias para servir de muestra en cada género, quedarán sujetas al pago de derechos, ó sus dueños las afianzarán en el caso de que terminada la esposicion las estraigan de Madrid para otros puntos.

12.^a Al pie de cada uno de los artículos presentados se colocará en la esposicion un rótulo remitido y rubricado por el mismo productor, en que se espiese con toda claridad y buen caracter de letra su nombre, el de la fabrica ó punto de la produccion, y el precio de esta en el mismo establecimiento.

13.^a Concluida la esposicion, y designados los premios, se devolverán inmediatamente á sus dueños por el Director del Conservatorio los artículos presentados.

14.^a Serán objeto de la esposicion todos los productos de la industria agrícola; los de la minera y metalúrgica; los de la fabril y manufacturera; los de las artes mecánicas, desde los mas preciosos y delicados hasta los mas comunes y ordinarios, ya satisfagan las exigencias del lujo y del capricho, ó ya las necesidades mas generales de la vida y las atenciones de los pueblos y del Estado.

15.^a Para calificarlos se atenderá á las buenas calidades de la fabricacion; á las formas exteriores, su visualidad y duracion; á la baratura de los precios; á la fuerza de las primeras materias; al arte

con que se emplean y preparan; á la originalidad de la invencion; á la mayor ó menor utilidad de sus usos y aplicaciones; á las necesidades que satisfagan, y á su consumo dentro y fuera de España.

16.^a Se considerará como una recomendacion especial de los objetos presentados la circunstancia de que por su precio y calidad hagan innecesario ó poco comun el uso de los de la misma clase producidos por el extranjero.

17.^a Tan pronto como se haya verificado la designacion de los premios, y en los dias que el Gobierno señalare, los objetos presentados á la esposicion se podrán vender en ella libremente por sus mismos productores, si así les conviniere.

18.^a Para honrarlos y estimular su laboriosidad é inteligencia serán premiados segun su mérito aquellos objetos que mas sobresalieren entre los presentados.

19.^a El Gobierno designará el dia en que haya de verificarse la adjudicacion de los premios.

20.^a Estos consistirán: Primero, en honores, condecoraciones y cruces de distincion. Segundo, en medallas de oro, de plata y de bronce. Tercero, en menciones honoríficas.

21.^a Las medallas llevarán en el anverso el busto de la Reina Doña Isabel II, y en el reverso una leyenda honorífica que espiese ademas el objeto y el año de la esposicion.

22.^a Podrán emplearse estas medallas por los que las obtengan, ó como distintivo y diploma de sus fábricas y talleres, estampandolas en todas las facturas, contratos y demas documentos comerciales, ó como condecoracion de la persona y un comprobante del mérito que ha contraido.

23.^a Un mismo individuo tendrá opcion á dos ó mas premios de los indicados en el artículo 20 segun lo mereciere la diferencia y calidad de sus productos.

24.^a Los dueños de los artículos premiados en la esposicion anterior no obtendrán para ellos nuevo premio en la que ahora se anuncia, si aunque superen á los demas presentados no han conseguido mejoras que les den mayor precio, y los hagan realmente distintos de lo que eran en su primera presentacion.

25.^a Todos los que hayan obtenido premio para sus productos alcanzarán la honra de ser presentados á S. M. y de besar su Real mano.

26.^a En igual de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el uso de las oficinas y demas dependencias del Gobierno, y para aquellos servicios del Estado á que sean aplicables. Esta preferencia existirá mientras que en las esposiciones inmediatas no se presenten otros que por su mérito la reclamen con mas justicia.

27.^a Se escluirán únicamente de esta distincion aquellos géneros que a pesar de su bondad no reúnan todas las cualidades necesarias para satisfacer cumplidamente las atenciones á que el Gobierno los destine.

28.^a Serán ademas recomendados al público, á las Juntas industriales y de comercio, y á los establecimientos fabriles en todos los puntos donde el movimiento comercial facilite su consumo.

29.^a Una Junta compuesta, de personas ventajosamente conocidas por su inteligencia y probidad, y nombradas por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, califi-

clasificándolos convenientemente, y proponiendo á S. M. los premios á que se hayan hecho acreedores los mas sobresalientes.

30.^a La adjudicación de estos premios se verificará pública y solemnemente en nombre de S. M. por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con asistencia de la Junta calificadora y de los espositores en el salon de las Juntas generales de Agricultura.

31.^a Los Gobernadores de provincia darán á esta Instrucción toda la publicidad posible, empleando los medios que su buen celo y el conocimiento de las localidades les sugieran, para que los industriales de todas clases concurren con los rendimientos de su industria á la esposicion proyectada.

32.^a Sobre todo dirigirán sus escitaciones á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Corporaciones y Sociedades industriales, á los dueños de fábricas y talleres y á cuantos por su posición y relaciones puedan contribuir al buen éxito de la esposicion, manifestando sus ventajas é influencia en el desarrollo y mejora de todos los ramos de nuestra industria. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Vazquez vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Villar de Otero Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. con caboreon de las tierras Rubias, M. con pertenencias llamadas Consecuente, O. con ídem llamadas Perdida y P. con teso del Aguilón la cual designó con el nombre de Ester, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Vazquez vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 27 de Mayo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Sotelo, Ayuntamiento de Trabadelo, lindero por N. rodero de Sorvedo y Castro, M. río de la Pasada del Castro, O. urago llamado la Castañeliña y P. tierras de Llano de la Cuesta, la cual designó con el nombre de Corona, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona, vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Villar de Otero Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. con el monte de la Encrucillada, M. con pertenencias llamadas No-

baleda, O. con íd. llamadas Escelente, O. con el monte de Vidiales, la cual designó con el nombre de La Elevada, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona vecino de la villa de Cacabelos residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Villar de Otero y Sésamo, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. camino de las Abelleras á Villar, M. Caboreon de la Abellera, O. con la Loma y P. con camino de detrás de las Pasudes, la cual designó con el nombre de Consecuente, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Angel Prieto vecino de la ciudad de Astorga, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 27 de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Villar de Otero, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. terreno llamado de Urz, M. con ídem llamado tierras Rubias, O. con cabueros y P. con camino que va al Valle de Finolledo, la cual designó con el nombre de Castelosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Angel Prieto, vecino de la ciudad de Astorga, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Villar de Otero Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. con pertenencias tituladas Bondadosa, M. con ídem tituladas Preciosa, O. con tierras de varios particulares vecinos de Villar y P. con monte calvo, la cual designó con el nombre de Valerosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Los deudores por réditos de faros y censos que pertenecieron al estinguido convento de San Marcos, Encarniada de Leon y Mayorga, y convento de Sancedobal, se personarán á satisfacer sus adeudados devengados y que se devenguen por frutos del corriente año al arrendatario D. Angel Gonzalez Ginozás vecino de esta ciudad á la parroquia de San Marcelo, calle de la Rua casa número 57.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.